

sufragio, se hará siempre a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento, en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

6. Las listas electorales de ciudadanos daneses residentes en España serán elaboradas únicamente en relación con la celebración de las elecciones municipales.

El presente Intercambio de Cartas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de noviembre de 1990, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28992 *ORDEN de 29 de noviembre de 1990 por la que se establecen normas complementarias reguladoras del movimiento de équidos en orden a la prevención y control de la peste equina.*

Tras la aparición del último brote de peste equina en la provincia de Málaga, y la publicación de las Decisiones de la Comisión 90/552/CEE, y 90/553/CEE, ambas de 9 de noviembre, se hace preciso modificar la Orden de 3 de agosto de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado primero de la Orden de 3 de agosto de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina, queda redactado como sigue:

Primero.—Queda prohibido el movimiento de equinos desde la zona de protección, delimitada en el anexo de la Decisión de la Comisión 90/552/CEE, de 9 de noviembre, al resto del territorio del Estado.

El movimiento de equinos desde la zona de vigilancia, delimitada en el anexo de la Decisión 90/552/CEE, a zona libre, sólo se autorizará si se cumplen las siguientes condiciones:

Si no han sido vacunados contra la peste equina, que hayan sido sometidos con reacción negativa a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el anexo de la presente disposición, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío.

Si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haber sido sometidos a la prueba de fijación, descrita en el anexo de esta disposición, con los intervalos citados sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos.

Haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un periodo de al menos cuarenta días antes del envío.

Haber sido protegidos de los insectos vectores durante el periodo de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

Art. 2.º La marca a utilizar para la identificación de los equinos vacunados se ajustará a lo establecido en la Decisión de la Comisión 90/553/CEE, de 9 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

ANEXO

Peste equina

DIAGNÓSTICO

Fijación del complemento

El antígeno se prepara a partir de cerebros de ratón de un mes que hayan recibido la inoculación intracerebral de una cepa neurotrópica del virus. Esto puede efectuarse mediante el método siguiente de Bourdin. Los cerebros se congelan y después se machacan en un tampón veronal a razón de 10 cerebros por 12 ml de tampón. La suspensión resultante debe centrifugarse durante una hora a 10.000 r/min a 4 °C. Lo que

sobrenada es el antígeno. Se utiliza preferentemente sin ninguna otra modificación pero puede inactivarse mediante la β -propiolactona. La inactivación puede efectuarse añadiendo 0,1 ml. de una solución al 3 por 100 de β -propiolactona en agua destilada a cada fracción de 0,9 ml. de antígeno y agitando la mezcla durante tres horas a la temperatura del laboratorio bajo campana venrilada, y luego durante dieciocho horas a 4 °C. Puede utilizarse también el método de Casals [Casals J. (1949)].

En ausencia de un suero estándar internacional, se graduará el antígeno sobre la base de un suero testigo positivo preparado localmente.

Los sueros se calentarán durante treinta minutos a 60 °C. Para evitar los efectos anticomplementarios, los sueros deberán separarse de la sangre, lo más pronto posible, especialmente los sueros de asnos. En el test se utilizarán sueros testigo positivos y negativos.

Puede emplearse una macrotécnica u una microtécnica. En los dos casos el punto final está representado por un 50 por 100 de hemólisis.

A un volumen de diluciones de dos en dos del suero, añádase un volumen de antígeno como indicado por la graduación de modo que haya dos unidades. Mézclese y déjese reposar quince minutos a la temperatura del laboratorio. Añádase dos volúmenes de complemento que contenga cinco unidades, mézclese, cúbranse las placas y déjese durante dieciocho horas a 4 °C. El complemento se graduará en presencia de antígeno para tener en cuenta todos los efectos anticomplementarios. Tras haber dejado reposar las placas durante quince minutos más a la temperatura del laboratorio, añádase un volumen de dilución al 3 por 100 de eritrocitos de cordero sensibilizados. Mézclese y déjese incubar a 37 °C durante treinta minutos, mezclando de nuevo al cabo de quince minutos de incubación. Si se utilizan placas, centrifúguense las placas durante cinco minutos a 1.500 r/min a 4 °C.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28993 *REAL DECRETO 1526/1990, de 8 de noviembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone en su artículo 84.º uno, la transformación en Organismo autónomo de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas. En su apartado tres, el citado precepto legal encomienda al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, el establecimiento de la estructura orgánica y del régimen estatutario del Organismo.

El presente Real Decreto da, así, cabal ejecución a las previsiones legales, configurando un Organismo dotado de autonomía administrativa para la gestión de la actividad de análisis sociológico de la sociedad española, con pleno sometimiento a las normas de toda Administración democrática y, en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se da adecuada regulación al derecho de los ciudadanos de acceder al banco de datos con el fin de que la actividad del Organismo tenga la debida difusión no sólo dentro del mundo científico o especializado sino para el público en general. Y, en esa misma línea, se establece que la propia actividad del Centro se acomode a una preestablecida planificación que, sin mengua de la necesaria flexibilidad operativa, redunde en una mayor racionalidad interna y, a la par, en un mejor servicio a los ciudadanos que accedan a los datos obtenidos o elaborados.

Por último, el presente Real Decreto hace especial referencia al sometimiento de la actividad del Centro a lo que disponga la Administración electoral competente en aquellos casos en que se trate de periodos electorales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Régimen jurídico.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el Centro de Investigaciones Sociológi-